



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00234-00
Demandante: MIRIAM EDITH CONTRERAS OVIEDO
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL “CAJANAL” EICE –EN
LIQUIDACION Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL “UGPP”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Miriam Edith Contreras Oviedo, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja Nacional de Previsión Social “Cajanal” EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 36223 de fecha 31 de julio de 2008, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión a la demandante, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha que cumplió su status de pensionado 5 de mayo de 2004 y la Resolución No. PAP – 029185 de fecha 2 de diciembre de 2010 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 36223 de fecha 31 de julio de 2008, confirmándola en todas sus partes.

Antes de iniciar el análisis acerca de la admisión o inadmisión del presente medio de control se advierte que, la misma además de ir dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, también va dirigida contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, cuya liquidación fue ordenada mediante la Ley 1151 de 2007. El Decreto 2196 de 2009, fijó como plazo para finalizar el proceso de liquidación el término de dos años, plazo que fue prorrogado en varias ocasiones, quedando como fecha límite de cierre definitivo de la mencionada entidad el día once (11) de junio de dos mil trece (2013), de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2196 de 2009 y 877 de 2013.

De acuerdo a lo arriba anotado, a partir del día doce (12) de junio de dos mil trece (2013), las funciones de la entidad liquidada se encuentran asignadas con fundamento en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION COAIL – UGPP-

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentra vencido el plazo para la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – CAJANAL y mediante el Decreto 877 de 2013 se dio su cierre definitivo, por consiguiente perdió su capacidad para ser parte, función que es asumida en virtud de la reglamentación legal por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo que atendiendo a lo arriba expuesto solo se tendrá como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

De otra parte, advierte el Despacho que con fundamento en artículo 5º la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 *"mediante la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones"*, no se solicitará a la parte demandante allegar la constancia de pago del mencionado arancel, por tratarse de un procedimiento de carácter contencioso laboral encasillándose así dentro de las excepciones contenida en la referida ley.

Ahora bien, por reunir el presente medio de control los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Miriam Edith Contreras Oviedo por conducto de apoderado, pero solo en relación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **José González Villalba**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.497.748 expedida en Sincelejo (Sucre) y T.P. No. 45.533 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 42-43 del expediente.

9°.- Por secretaría requiérase al apoderado de la parte demandante, para que se sirva informar su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00234**-00
Demandante: MIRIAM EDITH CONTRERAS OVIEDO

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL “CAJANAL” EICE –EN LIQUIDACION Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

LLAV